

ORDEN de 29 de abril de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas diez pesetas (510) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 7 de mayo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 29 de abril de 1964.

ULLASTRES

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 1182/1964, de 23 de abril, por el que se crea el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

El desarrollo e importancia que en las Sociedades modernas han adquirido los medios de información y publicidad ha tenido su reflejo en nuestra Patria en estos últimos años, haciéndose patente la necesidad de dar un tratamiento conjunto a los intereses económicos y sociales y a los factores humanos que intervienen en las diferentes técnicas informativas y publicitarias, con el fin de lograr una armonía y eficacia mayores en actividades que encuadradas sindicalmente de modo separado reclaman un tronco común, por lo que es aconsejable la creación de un Sindicato Nacional de la Prensa, Radio, Televisión y Publicidad que, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre del mismo año, resuma en una corporación con personalidad propia aquellos sectores de actividad informativa y publicitaria.

Por lo expuesto, y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de derecho público, el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, que se regirá por los Estatutos aprobados, según establece el artículo once de la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses económico-sociales encuadrados en esta rama de actividad, con las funciones atribuidas por las Leyes mencionadas, y de manera específica las que determinen sus Estatutos, debiendo hacerse cargo de ellas en el plazo máximo de sesenta días, a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Se autoriza al Delegado nacional de Sindicatos para hacer efectiva la integración en el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad de las entidades y asociaciones que actualmente desempeñan, en todo o en parte, funciones de representación profesional o cuyos fines supongan interferencia con los de dicho Sindicato, así como para dictar las disposiciones oportunas a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en El Pardo a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

DECRETO 1183/1964, de 23 de abril, por el que se crea el Sindicato Nacional de Enseñanza.

La creciente importancia que la enseñanza está adquiriendo en nuestra sociedad, en todos los niveles, se manifiesta tanto en la multiplicación de los establecimientos no estatales destinados a proporcionar parte de los servicios educativos que un país en vías de desarrollo demanda, como en el notorio incremento del número de los docentes privados a su servicio, cuya problemática laboral y socio-económica precisa del adecuado instrumento de representación, gestión y defensa de intereses, en cuanto a la existencia de una relación laboral lo haga necesario, por lo que resulta conveniente la creación del Sindicato Nacional de la Enseñanza como corporación con personalidad propia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y en la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre del mismo año.

Por lo expuesto, y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de derecho público, el Sindicato Nacional de Enseñanza, que se regirá por los Estatutos aprobados, según establece el artículo once de la Ley de seis de enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de Enseñanza es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses económico-sociales encuadrados en esta rama de actividad, con las funciones atribuidas por las Leyes mencionadas, y de manera específica las que determinen sus Estatutos, debiendo hacerse cargo de ellas en el plazo máximo de sesenta días, a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Se autoriza al Delegado Nacional de Sindicatos para hacer efectiva la integración en el Sindicato Nacional de Enseñanza de las entidades que actualmente desempeñan funciones de representación de intereses económico-sociales en el ámbito profesional o cuyos fines supongan interferencia con los de dicho Sindicato, así como para dictar las disposiciones oportunas a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en El Pardo a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

DECRETO 1184/1964, de 23 de abril, por el que se crea el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

Constituye la sanidad un sector de actividad en constante aumento de volumen, y dadas las características especiales que la misma presenta en el orden económico y profesional, pareciendo llegado el momento—señalado por la base treinta y cuatro de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro de Organización de la Sanidad—de constituir un organismo específico que con el adecuado rango proporcione un tratamiento unitario y conjunto a los intereses socio-económicos que guardan relación con las actividades sanitarias a quienes afecte la legislación laboral, por lo que es aconsejable la creación de un Sindicato Nacional de las Actividades Sanitarias como corporación con personalidad propia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y en la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre del mismo año.

Por lo expuesto, y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de derecho público, el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, que se regirá por los Estatutos aprobados, según establece el artículo once de la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses económico-sociales encuadrados en esta rama de actividad, con las funciones atribuidas por las Leyes mencionadas, y de manera específica las que determinen sus Estatutos, debiendo hacerse cargo de ellas en el plazo máximo de sesenta días, a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Se autoriza al Delegado Nacional de Sindicatos para hacer efectiva la integración en el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias de las entidades que actualmente desempeñan funciones de representación profesional, reguladas por la legislación laboral, o cuyos fines supongan interferencia con los de dicho Sindicato, así como para dictar las disposiciones oportunas a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en El Pardo a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

DECRETO 1185/1964, de 23 de abril, por el que se determina la representación en las Cortes Españolas de los Sindicatos Nacionales de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, de Enseñanza y de Actividades Sanitarias.

Constituidos por Decretos mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril, los Sindicatos Nacionales de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, de Enseñanza y de Actividades Sanitarias, se hace necesario que los mismos, al igual que el resto de los Sindicatos Nacionales anteriormente en funcionamiento, tengan la adecuada representación en las Cortes Españolas, tanto por lo que a sus respectivos Presidentes se refiere, desde el momento de su nombramiento, por razón de la función sindical que desempeñan, como en lo que concierne a la representación en dichas Cortes de los Empresarios, Técnicos y Obreros elegidos por las respectivas Juntas de los tres nuevos Sindicatos.

Convocadas por Decreto quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro las elecciones para designar los Procuradores en Cortes de representación sindical y determinada la composición de ésta en los Decretos cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, y quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de marzo, es preciso arbitrar la fórmula conducente a hacer efectiva la representación en el Supremo Organismo legislativo de los Sindicatos Nacionales recientemente constituidos, y para ello habrá de obtenerse el número de puestos correspondientes, deduciéndole de los que completan el tercio de cooptación a que se refiere la norma tercera del artículo segundo de los citados Decretos cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, y quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de marzo, atemperando a la vez la convocatoria electoral contenida en el mencionado Decreto quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de marzo, a estas nuevas representaciones en Cortes.

Por otra parte, la función y cometido asignados al Secretario General del Congreso Sindical hace imprescindible que ostente la condición de Procurador en Cortes de representación sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, Enseñanza y Actividades Sanitarias, así como el Secretario General del Congreso Sindical, serán Procuradores en Cortes por razón de la función sindical que desempeñan a partir de su nombramiento, entendiéndose modificado en tal sentido el apartado k) del artículo primero del Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno y su modificación del Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de marzo último, a cuyo artículo se le añadirá un apartado redactado en los siguientes términos: «(Once) el Secretario General del Congreso Sindical».

Artículo segundo.—A medida que queden debidamente estructuradas las Juntas de ámbito nacional, económicas y sociales, de los tres repetidos Sindicatos Nacionales, se elegirán por cada uno de ellos, y previa la correspondiente convocatoria, tres Procuradores en Cortes: uno en representación de los Empresarios, otro de los Técnicos y otro de los Obreros. El apartado A) de la norma primera del artículo segundo de los antes citados Decretos cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, y quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de marzo, queda modificado con estas nuevas representaciones electivas en las Cortes.

Artículo tercero.—Los Procuradores en Cortes por razón de la función sindical que desempeña como Presidente de los tres Sindicatos creados y los que por cada uno de ellos han de tener representación de sus Empresarios, Técnicos y Obreros, así como el Secretario General del Congreso Sindical, se computarán para obtener la diferencia en menos de los puestos que para completar el tercio sindical en las Cortes Españolas, habrán de elegirse por cooptación, a tenor de la norma tercera del artículo segundo de los tantas veces citados Decretos cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, y quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de marzo, quedando modificado asimismo y en el propio sentido el artículo segundo del Decreto de convocatoria de Procuradores en Cortes de representación sindical, de fecha siete de marzo, número quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro Secretario General del Movimiento para fijar la fecha de convocatoria de los Procuradores en Cortes representantes de los Empresarios, Técnicos y Obreros de los tres Sindicatos recientemente constituidos, así como para dictar las disposiciones necesarias en orden a la ejecución y desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Si como resultado de la convocatoria actualmente en curso para designar los Procuradores en Cortes representantes de los Empresarios, Técnicos y Obreros de los Sindicatos Nacionales en funcionamiento anterior a la constitución de los de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, Enseñanza y Actividades Sanitarias resultare elegida persona o personas que hayan de formar parte en su día de los Grupos Económicos o Sociales de estos tres nuevos Sindicatos, se entenderá válida su elección y referida después al momento de constitución de las Juntas de las nuevas entidades sindicales, quedando vacante a partir de tal momento en aquellos Sindicatos Nacionales de donde se segregan el puesto o puestos correspondientes, que se cubrirán por elección conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero.

Dado en El Pardo a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ